000534/2013

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., I. c/ A. S.R.L. s/ MEDIDA CAUTELAR"**, **Expte. N° 534/2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N° 529/2012).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto la actora, a fs.1809, recurso de apelación contra la resolución que deja sin efecto la designación de co-administradora de la socia Sra. I. M. en la sociedad A. S. S.R.L. -fs.1796 y vta.- decretada a fs. 12.

Luego de reseñar los antecedentes de la causa se agravia –fs.1815/1823vta.- porque el magistrado consideró que existe un desmesurado engrosamiento de las presentaciones, muchas veces nutridas de nimiedades y otros tantos con demostraciones de agresividad. Sostiene que, en forma constante, el Juzgado consideró que las presentaciones efectuadas por la demandada, excepto aquellas por las que requería la remoción de la coadministradora, no podían ser consideradas en este expediente, también resalta que todas las providencias fueron consentidas por la demandada, encontrándose las mismas firmes y de las cuales no se dio traslado a su parte privándola del derecho a réplica. Agrega que también debió considerar las constancias obrantes en la medida cautelar Expte. N° 74/2013 que resulta un desprendimiento del presente, en el cual el personal policial designado da cuenta de la prepotencia, agresividad, falta de respeto del socio gerente. Asevera que el socio gerente desobedeció permanentemente la orden judicial, evidenciando un desprecio por la ley y la justicia. Señala que ante sus

presentaciones A. S. S.R.L. no presentó una sola prueba de la que emergiera que se le ha permitido a la coadministradora acceder a la información económica y financiera de la sociedad y en consecuencia administrarla como un leal y diligente hombre de negocios. Advierte que si el juez entiende que se busca la disolución de la sociedad, con mayor razón se justifica el mantenimiento de la medida, como modo de asegurar los derechos de la socia titular del 50% del patrimonio social y de los eventuales terceros que puedan verse afectados por ella garantizando un recto y transparente proceso liquidatorio. Asimismo sostiene que los hechos de agresividad no son de ambas partes, de las constancias de autos y en particular Expte. N° 74/2013, surge que los actos agresivos (verbal y física) fueron protagonizados por el Sr. A., que luego fue premiado con una resolución que cohonesta sus conductas permitiéndole administrar la sociedad a su antojo en contra de los intereses de su única socia. Afirma que el cierto que existe un conflicto grave entre las partes (que convivieron más de 22 años) que motiva el pedido de la cautelar y de la remoción del socio gerente, pero no puede achacársele a su parte una prevalencia de sus intereses personales y egoístas en desmedro de la sociedad, dado que la empresa es parte importante su patrimonio de la sociedad conyugal, cuya permanencia y éxito se extiende a sus socios. Expresa que su parte busca la protección del patrimonio social, por eso requirió al Sr. A. que acatara la orden judicial y permitiera acceder a la información administrativa, contable y financiera de la sociedad sin que éste accediera a ello, o sea, nunca obtuvo dicha información. Concluye que nunca se debió revocar la medida cautelar, porque la situación de hecho que la

motivó se mantiene y se agravó por la desobediencia del socio gerente; el juez debió recurrir a la utilización de los distintos mecanismos que prevé la ley 19.550 en los arts. 115 y ccs. pero de ninguna manera revocarla, abriendo camino al abuso y la arbitrariedad. Solicita se mantenga la coadministración dispuesta oportunamente. Efectúa reserva del caso federal -Punto IV fs. 1823.

A fs.1835/1841vta. contesta agravios la parte demandada, a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.

II.- De las constancias de autos surge que la medida cautelar fue solicitada por la actora el 14 de diciembre de 2012, dado que conforme la sentencia de fs. 3/4 desde el 02 de septiembre de 2012 se encuentra disuelta la sociedad conyugal, y despachada favorablemente el 19 de diciembre de 2012, nombrando como co-administradora de la empresa a la Sra. M. (fs.12), quién aceptó el cargo el 21 de diciembre de 2012 (fs.15).-

La medida es derivación de otra medida previa de designación de un interventor informante; también la actora interpuso la acción de remoción del gerente que tramita ante el mismo Juzgado y secretaría, en los autos "M., I. c/ A. S. S.R.L. s/ Sumario Expte. N° 400/2011".-

Luego de numerosas actuaciones y documentación el día 03 de junio de 2013 el Sr. A. solicita se remueva a la coadministradora, por obstaculizar la gestión social con grave mengua del principio de conservación de la empresa (fs.744/746). Del cual se le corrió traslado a la actora a fs. 748.

A fs.793 la actora informa sobre el incumplimiento judicial del socio gerente

A fs.826, 829, 1699 y 1739 el demandado denuncia nueva conducta impropia de la co-administradora.

A fs.832 el demandado solicita se resuelva el pedido de remoción, se corre traslado a la actora a fs.833 y es contestado a fs.1734/1735vta.

Finalmente a fs.1796 y vta. se dicta sentencia, la cual viene apelada.

III.- La intervención judicial como medida precautoria está destinada a tutelar la vida y el patrimonio de la sociedad como fin primario y el interés de sus socios como fin secundario, en aquellos supuestos en que esos valores se encuentren gravemente comprometidos.-

Fácil es advertir entonces, que la actitud injerente del órgano jurisdiccional se produce cuando se presenta una situación de extrema gravedad en la vida societaria, sin que los mecanismos ordinarios y naturales que regulan la relación y vida interna de la sociedad y de sus socios sean suficientes para superar la cuestión.

Ergo, tiene como primordial objeto remediar las causas que motivaron la medida, y si ello no fuese posible, puede llegarse a la disolución y liquidación del ente intervenido.

La cautela de intervención societaria se ordena al interés social objetivo; pues la aludida medida -en cualquiera de las formas previstas legalmente- es un instituto con características singulares, erigiéndose como excepción, a la cual puede recurrirse una vez agotadas todas las posibles instancias para conjurar el peligro potencial que provendría de acciones y omisiones.-

Se sigue de lo anterior, el criterio restrictivo en la materia, porque la intervención no puede importar una injustificada intromisión o interferencia en los negocios de la sociedad (CNCom., esta Sala, in re "González, Carlos Alberto y o. c/ Propulsora Industrial San Luis S.A. y o. s/ medidas cautelares", del 17.2.99, y antecedentes allí citados).-

Atendiendo primordialmente a éste interés social, la designación o no y el tipo de intervención judicial, será una cuestión privativa del Tribunal interviniente en la causa, con la mira puesta en un principio esencial del derecho societario, cual es el de conservación de la empresa (art. 100 LSC) (Cfme. Incom, Sala A, 18/11/71, LL, 147-602; Incom, Sala A, 13/12/71, LL, 147-434).- Debe buscar el juez un justo equilibrio entre los intereses en juego.

Además, dada la naturaleza de las medidas precautorias no exige a los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud, ya que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no exceda del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (C.S.J.N. Fallos, 327:3202).-

Debemos saber que el interventor, en cualquiera de los tres casos (veedor, coadministrador o administrador judicial) es un auxiliar del juez que interfiere en la administración de la sociedad, por lo tanto la imparcialidad del interventor respecto a las partes del proceso hace a la esencia del desempeño del cargo.-

Esta medidas en caso como el de autos, tendría también su razón de ser en asegurar los derechos del cónyuge que las solicita, preservando hasta el momento de la liquidación de la sociedad conyugal la parte que corresponde a ese acervo, cuando pudiera peligrar los derechos de un cónyuge como consecuencia de la administración ejercida por el otro, encontrándose su justificación en una situación de desequilibrio que, aprovechada por quien materialmente administra los bienes (sociedad en el caso), puede significar un perjuicio para los intereses del otro (Cfme. CNCiv., Sala G, 12/12/89, ED, 137-634).-

Ahora bien, de la secuencia de actos descripta en el (Punto II) y del caudal de expedientes promovidos (Exptes. N° 400/2011 (sumario), 401/2011 (medida cautelar), 74/2013 (medida cautelar) y 469/2013 violencia familiar) podemos observar la ostensible desavenencia entre los socios, en el marco de un divorcio vincular donde confluyen, como bien dice la actora, múltiples situaciones de conflicto que exceden el marco comercial y se remontan a una convivencia marital que abarcó 22 años de la vida de las personas involucradas.

La mera lectura de este incidente de medida cautelar y de los expediente citados precedentemente, dan cuenta de un prolongado, pertinaz y permanente conflicto entre los socios que son lesivos al interés social.

Los recurrentes planteos respecto de la actuación de órgano de administración y gobierno de la sociedad, tales como la falta de información a la socia tanto administrativa, contable y financiera, como la de acceso a la documentación y sistemas informáticos de la empresa, el transcurso del tiempo sin comunicación

sobre la marcha de los negocios desarrollados por la sociedad en la cual participa, la violencia desplegada y denunciada en las numerosas presentaciones, evidencia un estado totalmente incompatible con el orden natural de las cosas de quienes deben estar reunidos y vinculados por un común interés (affectio societatis), comprometiendo el funcionamiento de la sociedad; todo ello constituyen elementos con entidad suficiente como para considerar amenazado el interés social o el funcionamiento o subsistencia misma de la sociedad, siendo fundamento idóneo de la cautela.

Bajo tal amparo interpretativo, estima esta Sala que se encuentran configurados los requisitos exigidos por la normativa adjetiva para acceder a la cautelar revocando la decisión del Juez de grado. Pues, como ya hemos dicho, se desprende de la documentación acompañada y expedientes a la vista, con suficiente grado de verosimilitud, que no se trata de meras desavenencias entre las partes, sino actitudes entre los socios, dotadas de una entidad tal que ameritan el mantenimiento de la cautela.

Es claro que en este escenario, la intervención de un funcionario judicial brindará mejor resguardo de los intereses sociales y mayor claridad en punto al manejo regular de la sociedad y lo que ocurre en su seno.-

Por lo demás, también será garantía para la Sra. M. en punto al manejo del patrimonio social, pues la inclusión en la administración de un profesional independiente evitará eventuales desequilibrios respecto de los derechos de las partes recíprocamente invocados.-

La designación del interventor debe recaer en una persona que cuente con suficiente

idoneidad y que resulte ajena a la sociedad intervenida, porque aquél debe actuar en una posición equidistante a la de los demás interesados, pues de lo contrario la medida se tornaría ilusoria.

Consecuentemente, proponemos revocar la resolución de fs. 1796 y vta. y disponer conforme los dispuesto por la LS arts. 113 y 114 la intervención de la sociedad A. S. S.R.L..- El interventor será coadministrador de la sociedad, juntamente con su actual órgano de administración (Sr. A.), que se extenderá –en principio- por el plazo de tres meses, difiriendo al juez a quo la designación del auxiliar que cumplirá el cometido debiendo estar a cargo de una persona que cuente con suficiente idoneidad (ajeno a la sociedad intervenida), y la fijación de los deberes a que ajustará su desempeño, y lo concerniente a la contracautela.

IV.- Atento el modo de resolver la cuestión las costas se imponen al demandado vencido (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados se tendrán en cuenta el monto del proceso, la naturaleza complejidad del asunto, el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción, el merito de la labor profesional, la trascendencia jurídica y económica para las partes, siempre dentro de las escalas previstas por los arts. 6, 26, 32, 13 y 46 de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs.1809 y revocar la resolución de fs.1796 y vta.

2.- Disponer la intervención de la sociedad A. S. S.R.L.- El interventor será coadministrador de la sociedad, juntamente con su actual órgano de administración, que se extenderá –en principio- por el plazo de tres meses.-

3.- Diferir al juez a quo la designación del auxiliar que cumplirá el cometido, debiendo estar a cargo de una persona que cuente con suficiente idoneidad (ajeno a la sociedad intervenida), y la fijación de los deberes a que ajustará su desempeño, y lo concerniente a la contracautela.

4.- Costas de la Alzada al demandado vencido. Regular los honorarios profesionales de los Dres. N. L. de Escribano y J. F. L. G., conjuntamente, en el TREINTA POR CIENTO (30%) y los del Dr. V. M. C. A. en el VEINTICINCO (25%), en ambos casos, de los que le sean regulados en la instancia de grado por la presente medida cautelar.

5.- Téngase presente la reserva del caso federal de fs.1823.-

6.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS